



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos cincuenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR RAFAELA PIRAGGINI SEGOVIA C/ LEY 2345/03 Y SU MODIF. LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Rafaela Piraggini Segovia por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS**.-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: Se presenta ante esta Corte La señora Rafaela Piraggini Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos Aníbal Medina, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art.1º de la Ley N° 4252/2010 que modifica los arts. 3º, 9º y 10º de la Ley N° 2345/2003 "de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".----

Del examen de la fotocopia de la cédula de identidad de la recurrente de fs 2, se constata que la misma tiene a la fecha 58 años y según sus propias manifestaciones tiene una antigüedad de más de 28 años.-----

La Ley N° 4252/10, modificatoria de los arts. citados de la Ley N° 2345/03 establece en su última parte que: *"Cumplidos los 65 años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella ordinaria o la extraordinaria"*. Sin embargo, esta disposición no le afecta, debido a que no ha llegado aún a los 65 años.-----

El Art. 550 del C.P.C. dispone que resultará procedente la acción planteada contra actos normativos por: *"Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos..."*; vale decir, debe existir un interés jurídico por parte de quien busca la inaplicabilidad de la norma impugnada. Requiere que quien lo intente tenga un interés -siempre real y concreto- como consecuencia de sentirse lesionada o menoscabada actualmente en sus derechos, a causa de la aplicación de la norma que alega como contraria a los principios constitucionales.-----

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel-Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Julio C. Pavon  
Secretario

A la luz de la disposición transcripta, se advierte que la presente acción no puede prosperar. Ello es así porque la pretensión de la accionante se dirige a provocar un pronunciamiento en abstracto de inconstitucionalidad, lo cual es inviable. En efecto, el planteamiento de la accionante no entraña un agravio concreto y actual.-----

En ese sentido, en reiterados fallos esta Sala viene sosteniendo la importancia de la identificación y dimensionamiento de un agravio concreto, real y cierto, a los efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad por la cual se cuestiona un acto normativo, sin que puedan reputarse eficaces aquellos planteamientos hipotéticos o conjeturales, que partan de ciertos supuestos para la construcción esquemática y abstracta de probables efectos, que, a criterio del accionante, predispongan la producción de lesiones a derechos de rango constitucional, por más ciertas que sean las posibilidades de que le afecte en el futuro.-----

Manifiesta también que en fecha 9 de diciembre del 2019 recibió la cédula de notificación de la Resolución N° 6451 del 6 de diciembre del mismo año, del Ministerio de Educación y Ciencias, que dispone la desvinculación y baja del personal dispuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en donde se le comunica que pasa a acogerse al beneficio de la jubilación obligatoria, la que no ha sido objeto de impugnación. Por otra parte, considero que la accionante debió recurrir por las vías ordinarias de lo contencioso-administrativo contra la Resolución N° 6451 del Ministerio de Educación y Ciencias o la Resolución de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que dispuso la jubilación y baja de aquellos que ya cuentan con veintiocho años de aportes, entre los cuales se encuentra la recurrente.-----

Basado en los fundamentos que anteceden, considero que la presente acción debe ser rechazada. **VOTO EN ESE SENTIDO.**-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS**, dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 03/05/23 y procedo a emitir mi voto en fecha 11/05/23.-----

Coincido con la solución dada por el distinguido colega preopinante, pero por los siguientes fundamentos:-----

La accionante manifiesta que el vínculo con el Ministerio de Educación y Ciencias proviene de su calidad de docente del Magisterio Nacional. En efecto, entre las instrumentales acompañadas a esta acción, que al no ser cuestionadas en cuanto a su validez permiten realizar razonamientos sobre ellas, se halla la Resolución N° 6451 emanada de la Cartera de Estado citada precedentemente, que regula en forma particular la situación del personal docente de ese Ministerio. Con este encuadre, vemos que a la accionante no le afecta el artículo cuestionado, dado que nuestra ley jubilatoria regula mediante una norma distinta la jubilación del personal docente del magisterio nacional.-----

Por este motivo, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

SECRETARÍA DE ESTADO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR RAFAELA PIRAGGINI SEGOVIA C/ LEY 2345/03 Y SU MODIF. LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º. AÑO: 2019 N°:2863.-----**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

*Gustavo E. Santander Dans*  
Ministro

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 456.**

Asunción, 18 de septiembre de 2023 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **RAFAELA PIRAGGINI SEGOVIA**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Gustavo E. Santander Dans*

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

